

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 14 de octubre de 2021

Radicado No. 2021-00573-00

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 430 *ibídem*, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS **en calidad de endosataria** del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JAIME HUMBERTO ROJAS TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$136.656.017,88 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado No. 05700458200151969.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. La suma de \$4.734.977,08 por concepto de capital de las cuotas en mora relacionadas en numeral 3° del acápite de pretensiones de la demanda.

1.3. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total.

1.4. La suma de \$ 10.160.021,96 por concepto de interés de plazo sobre el capital de las cuotas en mora discriminadas en el numeral 3° del acápite de pretensiones de la demanda.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Ofíciase.

Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso (*en concordancia con el artículo 8° del Decreto N.º 806 de 2020*), indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones.

Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Gladys Castro Yunado como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ